

SENTENCIA N° 253/16

Expte. N° 3970/271/A/2014

En San Miguel de Tucumán, a los 04 días del mes de Noviembre de 2016 reunidos los miembros del Tribunal Fiscal C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal Presidente), Dr. José Alberto León (Vocal) y Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal), a fin de resolver la causa caratulada: "GIMENEZ JOSE HECTOR s/Recurso de Apelación" Expte. N° 3970/271/A/2014).

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación, dio como resultado: Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa.

El Dr. Jorge E. Posse Ponessa dijo:

I.- Surge que a fojas 18/19 el contribuyente a través de su representante legal, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución MA 974/15 de la Dirección General de Rentas de fecha 14/04/15 obrante a fs. 16. En ella se resuelve: "APLICAR al contribuyente GIMENEZ JOSE HECTOR una multa equivalente al triple de la/s cuota/s 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10 del impuesto a los Automotores y Rodados correspondiente al período fiscal 2014, por encontrarse su conducta incurso en la causal prevista en el segundo párrafo del artículo 292 del Código Tributario Provincial, ascendiendo la misma a la suma de \$3849,90 (Pesos Tres Mil ochocientos Cuarenta y Nueve con 90/100)."

Plantea la nulidad de lo actuado, por no haber recibido la inspección sumarial en tiempo y forma.

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Alega que la registración del vehículo se realizó teniendo en cuenta todas las reglamentaciones vigentes, por lo que cualquier instrucción resulta arbitraria por contraria a normas constitucionales.

Finalmente solicita se deje sin efecto el sumario de referencia.

II.- Que a fojas 30/31 Dirección General de Rentas, a través de su apoderado, contesta traslado del recurso interpuesto por el contribuyente, conforme lo establecido en el artículo 148º del Código Tributario Provincial.

III.- Que a fs. 32/33 obra Sentencia Interlocutoria dictada por el Tribunal Fiscal de Apelación de la Provincia de Tucumán, en la que se tienen por radicadas las presentes actuaciones y se intima al contribuyente a constituir domicilio en la ciudad de San Miguel de Tucumán.

Que cabe expedirse en forma preliminar sobre la admisibilidad formal del Recurso intentado para luego ingresar, al tratamiento de la cuestión de fondo, si resulta procedente.

Que el artículo 134 del Código Tributario Provincial indica que contra las resoluciones que dicte la Autoridad de Aplicación, en los casos previstos en el artículo 99 y contra las que impongan multas, los sujetos pasivos o infractores podrán interponer, a su opción, dentro de los quince (15) días de notificados.....”

Que por su parte el artículo 119 del citado digesto, consigna: “...Los términos establecidos en este código son perentorios y solamente se computarán los días hábiles administrativos...”

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMÉNEZ
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN

Expte. N° 3970/271/A/2014

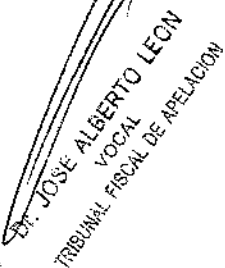
2016 AÑO DEL BICENTENARIO

Página 2 de 6

Que en el caso concreto, la Resolución MA 974 del 14/04/2015 se notificó al contribuyente el 22/04/2015 (fs. 17) y el recurso de apelación se interpuso el 20/05/2015 según surge acreditado a fs. 18/19, habiendo vencido con creces el plazo para articularlo.

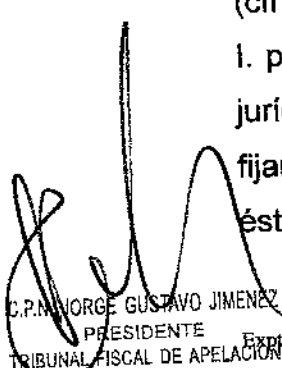
Que un recurso de apelación interpuesto extemporáneamente por el administrado, deja firme la resolución administrativa recurrida, pues los plazos que establece el código ritual son perentorios e improrrogables, por lo que el interesado pierde el derecho dejado de usar.

Que en igual sentido, en cuanto a la aplicación del principio de informalismo, la Doctrina aplicable a la materia dejó sentado que el mencionado principio no puede llegar a extremos desmedidos o desorbitados, justificando el incumplimiento de las cargas y plazos procesales, pues en el devenir formal administrativo carece de vigencia el capricho o la desidia del administrado. Si el agente dejó vencer el "término perentorio" para presentar defensa y ofrecimiento de prueba en el marco de una actitud recursiva, no resulta adecuado invocar luego el informalismo a fin de lograr su restitución, impugnar el rechazo de la formulación extemporánea o impetrar la nulificación del decisorio definitivo.


DR. JOSE ALBERTO LEON
VOCA
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION


DR. JORGE EL POSSE PONESSA
VOCA
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Que el carácter perentorio de un plazo significa: a) que sin requerirse petición de parte ni declaración de la Administración, por el solo transcurso del tiempo, se produce la "pérdida de la facultad procesal" que ha dejado de usarse; y b) que dicho plazo no es, en principio, susceptible de interrumpirse o suspenderse (cfr. Hutchinson, Tomás, "Ley Nacional de Procedimientos Administrativos", T. I. pág. 480). Al respecto, la C.S.J.N. ha sostenido que "razones de seguridad jurídica constituyen el fundamento último de perentoriedad de los términos, fijando un momento final para el ejercicio de ciertos derechos, pasado el cual éstos deben darse por perdidos. No obsta a ello que el particular haya


C.P.M. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Expte. N° 3970/271/A/2014

2016 AÑO DEL BICENTENARIO

cumplido, aún instantes después, con la carga correspondiente" (cfr. "Garrido, Dalmiro P.G., Fallos 289:196).

Que en igual sentido, en un fallo reciente la Corte Suprema de Justicia de Tucumán, se refirió al tema en cuestión "...Con respecto al alcance de lo que debe entenderse "por acto firme", esta Corte tiene dicho que "la firmeza del acto hace a su irrecurribilidad. Son firmes los actos consentidos por el particular interesado, sea porque se operó la caducidad del plazo previsto en el ordenamiento jurídico para impugnar, o bien porque el sujeto afectado lo consintió de otra forma. Esto último es de capital importancia, pues como ya se dijo la firmeza hace a la inimpugnabilidad del acto administrativo tanto en sede administrativa como judicial, y esta calidad es adquirida por éste cuando el particular lo ha consentido, expresa o tácitamente. Esta Corte en reiterados pronunciamientos ha sostenido el principio de que la pretensión procesal administrativa presupone, para su existencia, que quien alegue la invalidez de un acto administrativo no debe haber consentido el mismo ni expresa ni tácitamente. Esto último se configura cuando, existiendo instituidos formalmente recursos administrativos obligatorios, el interesado no los ha articulado o lo hizo extemporáneamente; hipótesis ambas en que la decisión administrativa adquiere el carácter de "firme" y por lo tanto insusceptible de ser cuestionada en sede judicial (cfr. "Figuroa vs. Gobierno de Tucumán", sentencia n° 547/87; "Corbalán, Juan Francisco y otros vs. Provincia de Tucumán s/acción Contencioso Administrativo", sentencia n° 1572/88)..." (CSJT, "Gallardo, Nilda Isabel y otros vs. Caja Popular de Ahorros de la provincia s/especiales", sent. n° 461 del 09/6/2000). DRES.: GANDUR - GOANE (CON SU VOTO) - SBDAR. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Sala Laboral y Contencioso Administrativo Sentencia: 570 Fecha de la Sentencia: 08/06/2015.-

Dr. JOSÉ ALBERTO LEÓN
VOCALES
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCALES
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Expte. N° 3970/271/A/2014
C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMÉNEZ
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

2016 AÑO DEL BICENTENARIO

Que de las nociones precedentemente expuestas, se infiere que el examen de los requisitos de admisibilidad debe constituir una operación necesariamente preliminar con respecto al examen de fundabilidad o estimabilidad, y que un juicio negativo sobre la concurrencia de cualquiera de los primeros descarta, sin más, la necesidad de un pronunciamiento relativo al mérito del recurso (Palacio, Lino Enrique, Derecho Procesal Civil, Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, Año 1975, Tº V, página 42).-

Que por lo expresado anteriormente, se puede afirmar que el plazo para deducir el Recurso de Apelación ante el Tribunal Fiscal de Apelación de la Provincia de Tucumán, es "perentorio" y que ha precluido la facultad del contribuyente para articular defensa alguna contra la Resolución que le impuso la multa. Por lo que corresponde, resolver la cuestión en tal sentido.

Concluyo entonces que en el caso debe dictarse la siguiente resolución: NO HACER LUGAR, por extemporáneo, al Recurso de Apelación presentado por el contribuyente GIMENEZ JOSE HECTOR, confirmando en todos sus términos la Resolución MA-974 de fecha 14/04/15 dictada por la Dirección General de Rentas de la Provincia.-

El Dr. José Alberto León dijo: Que adhiere al voto y conclusiones a las que arriba el Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa.

El C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez dijo: Que comparte el voto emitido por el Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa .

Visto el resultado del precedente Acuerdo,

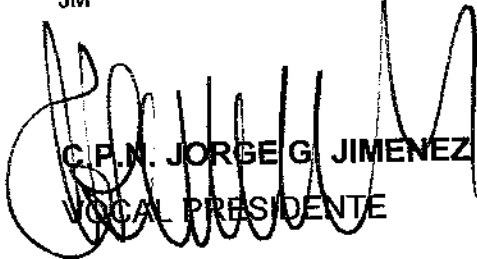
EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

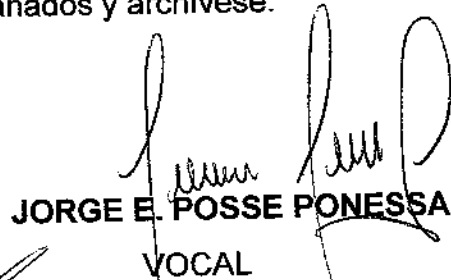
RESUELVE:

1.-NO HACER LUGAR, por extemporáneo, al Recurso de Apelación presentado por el contribuyente GIMENEZ JOSE HECTOR, CUIT N° 20-13714889-5, confirmando en todos sus términos la Resolución MA-974 de fecha 14/04/2015 dictada por la Dirección General de Rentas de la Provincia.-

2.-REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE, oportunamente, devuélvanse los antecedentes administrativos acompañados y archívese.

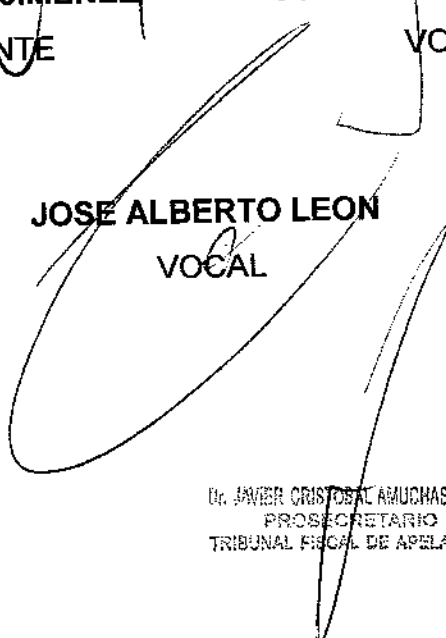
JM


C.P.N. JORGE G. JIMENEZ
VOCAL PRESIDENTE


JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL


JOSE ALBERTO LEON
VOCAL

ANTE MI


Dr. JAVIER CRISTÓBAL AMUCHASTEGUI
PROSECRETARIO
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION